



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

## JUZGADO MERCANTIL Nº 1

Av. Pedro San Martín S/N  
Santander  
Teléfono:  
Fax.: 942-357037  
Modelo: LC100

Proc.: **CONCURSAL - SECCIÓN 1ª**  
**(GENERAL)**

Nº: **0000162/2021**

NIG: 3907547120210000169  
Materia: Materia Concursal  
Resolución: Auto 000113/2021

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón. a través de la sede electrónica.  
(Acceso Vereda para personas jurídicas)  
<https://sedejudicial.cantabria.es/>

**NOTIFICADO 20/4/21**

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Demandante	DIGITAL MODEL SOCIEDAD LIMITADA	DAVID MORALES ROMERO

### AUTO Nº 000113/2021

**Carlos Martínez de Marigorta Menéndez, Magistrado del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Santander.**

En Santander, a 15 de abril de 2021.

### HECHOS

**ÚNICO.-** , S.L., presentó escrito solicitando la declaración de concurso y su simultánea conclusión.

### RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Este Juzgado es competente territorialmente para conocer de la solicitud de concurso expresada en los antecedentes, por tener el deudor, persona jurídica, su centro de intereses principales en el territorio de esta circunscripción (artículo 45 TRLC).

**SEGUNDO.-** El presupuesto objetivo de la insolvencia no plantea problemas, dada solicitud de liquidación, el cese de actividad y la inexistencia de activos.

Por lo tanto, es clara la insolvencia, y también la insuficiencia para hacer frente a créditos contra la masa propios del concurso.

**TERCERO.-** Conforme al art 470 TRLC “El juez podrá acordar en el mismo auto de declaración de concurso la conclusión del procedimiento cuando aprecie de manera evidente que la masa activa presumiblemente será insuficiente para la satisfacción de los posibles gastos del procedimiento, y además, que no es previsible el ejercicio de acciones de reintegración o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable”.

Atendiendo a los datos aportados por el deudor, es clara la previsible insuficiencia de activo, sin que se aprecie previsibilidad de acciones de reintegración o responsabilidad de terceros, ni de calificación culpable. Aún aportándose datos que evidencian un cese de actividad en 2013, de modo que la insolvencia que hoy se invocada debió existir ya entonces, y no constando tampoco

Firmado por:  
Carlos Martínez de Marigorta Menéndez,  
Magistrado de las Nieves García Pérez

Fecha: 16/04/2021 12:28

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd\\_web/index.html](https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html)

Código Seguro de Verificación: 3907542010-de2ba660352505b545cc5e42a31e7b6880d6AA==

cuentas anuales formuladas, aprobadas o depositadas en los últimos 3 años, no se aprecian indicios de incidencia en la agravación de la insolvencia de dichas circunstancias, al no haberse generado según el balance aportado incremento de la deuda en el periodo referido, por lo que no se considera previsible la calificación culpable del concurso.

Como indica el AAP Bcn 15, de 15-1-2014 la sola constatación de la insolvencia y declaración de concurso no “es razón suficiente para que el procedimiento concursal prosiga adelante, cuando la propia solicitante acepta que carece de bienes o derechos con los que afrontar las obligaciones de la masa que generaría la continuación del concurso y tampoco se expone que existan acciones de reintegración o de responsabilidad concursal que pueda pensarse que vendrían a suplir la insuficiencia de bienes en la masa con la que atender a tales obligaciones” concluyendo que “ello justifica que sea procedente la conclusión precipitada del procedimiento que ha acordado el juzgado mercantil”.

**CUARTO.-** Quien ostente interés legítimo podrá interponer recurso de apelación contra el pronunciamiento del auto por el que se hubiese decretado la conclusión del concurso (artículo 471 TRLC)

### **PARTE DISPOSITIVA**

1. Se declara la competencia territorial de este Juzgado para conocer del concurso solicitado por \_\_\_\_\_, S.L..

2. DECLARO el concurso voluntario de \_\_\_\_\_, S.L. y simultáneamente lo CONCLUYO por insuficiencia de masa.

3. Acuerdo la extinción de la referida entidad y la cancelación de su inscripción en los registros públicos que corresponda, a cuyo efecto se expedirán los correspondientes mandamientos, firma la resolución, adjuntándose a los mismos testimonio de la presente resolución.

4. Se acuerda la publicación de esta declaración de concurso y su conclusión mediante edictos, que se publicarán el tablón de anuncios de este Juzgado y de forma gratuita en el Boletín Oficial del Estado, y en el Registro Público Concursal, en la forma prevista en el art. 35 TRLC. Comuníquese la declaración de concurso al Decanato de los Juzgados de Santander a la AEAT, ACAT, TGSS y FOGASA.

5. Inscribese en el Registro Mercantil de Cantabria (artículo 36 TRLC) la declaración del concurso y su conclusión con los datos establecidos en el art. 37 TRLC y en la forma prevista en dicho precepto.

6. Notifíquese la presente resolución.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Cantabria (artículo 455 LEC). El recurso de apelación se interpondrá ante el tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de VEINTE DÍAS contados desde el día siguiente a la notificación de

Firmado por:  
Carlos Martínez de Marigorta Menéndez,  
María de las Nieves García Pérez

Fecha: 16/04/2021 12:28

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd\\_web/index.html](https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html)

Código Seguro de Verificación: 3907542010-de2ba660352505b545cc5e42a31e7b68Bod6A==

aquella, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Para interponer el recurso será necesario la constitución de un depósito de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que este Juzgado tiene abierta en la entidad Banesto con el número 2258000000016221, especificando en el campo “CONCEPTO” que se trata de un recurso, seguido del CÓDIGO 02 CIVIL-APELACIÓN.

Así por este Auto lo acuerdo, mando y firmo.

El/La Magistrado-Juez.

**DILIGENCIA.-** Seguidamente la extiendo yo el Secretario, para hacer constar que la anterior resolución la ha dictado el/la Magistrado-Juez que la firma, para su unión a los autos, notificación a las partes y dar cumplimiento a lo acordado. Doy fe.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, los datos contenidos en la presente resolución solamente podrán ser tratados con la finalidad de su notificación y ejecución, así como de tramitación del procedimiento en que se ha dictado. El órgano judicial es el responsable del tratamiento y el Consejo General del Poder Judicial la autoridad de control en materia de protección de datos de naturaleza personal contenidos en ficheros jurisdiccionales.